-----Trelew, de noviembre de 2020. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "G., N. O. c/ P. ART S.A. y Otro s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)" (Expte. Nro. 271 – Año 2020), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 299 – Año 2012) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el Dr. J. M. F. C. en representación de la codemandada P. ART S.A. y por el Dr. E. F. L. en representación de la codemandada Municipalidad de Trelew a fs. 309 y 310, respectivamente contra la Sentencia Definitiva Nro. 031/2020 del 03 de julio de 2020 obrante a fs. 290/308 y concedidos a fs. 311vta./312. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que mediante Sentencia Definitiva Nro. 031/2020 que luce a fs. 290/308 el magistrado de grado hizo lugar a la demanda y condenó a P. ART S.A. y a la Municipalidad de Trelew a abonar al actor N. O. G. en el término de 10 días la suma de $ 22.303,63 a la primera de las nombradas y la suma de $ 63.298,53 a la segunda, con más los intereses desde la mora y hasta el efectivo pago. Además impuso las costas y en lo que aquí interesa, reguló los honorarios por la acción civil a los Dres. G. N. C. Q. y J. G. A., en conjunto, en la suma equivalente al 19,35 %, y fijó la retribución del Cuerpo Médico Forense por la actuación del Dr. Oscar Alejandro Heredia, en el 5 % del monto de esta porción del proceso. ----------

---II) -Contra esa decisión la codemandada P. ART S.A. a través de su letrado apoderado Dr. J. M. F. C., interpuso a fs. 309 recurso de apelación.----------

---III) A fs. 310 hizo lo propio la codemandada Municipalidad de Trelew a través de su letrado apoderado Dr. E. F. L., cuestionando la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora y del decano del Cuerpo Médico Forense Dr. Oscar Alejandro Heredia por considerarlos altos.----------

---IV) -Habiéndose puesto los presentes actuados a disposición de las partes a los fines previstos por los arts. 262 y 263 del C.P.C.C. (ver fs. 319) y estando debidamente notificada la parte apelante a fs. 320, conforme surge del informe de actuario de fs. 321, el recurrente no fundó el recurso de apelación interpuesto oportunamente a fs. 309 y que fuera concedido a fs. 311vta. ----------

------En razón de ello, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. M. F. C., en representación de P. ART S.A., en mérito de lo que establecen los arts. 60 de la ley XIV Nro. 1 y ----------

---V) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

----Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC Nro. 17/2010, SICA Nro. 15/2010, SDL Nro. 38/2003, SIC Nro. 53/2005, SIL Nro. 026/2012, SIE Nro. 047/2017, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------

----Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------
Respecto de la apelación contra los honorarios regulados al Cuerpo Médico Forense por considerarlos altos tenemos que a fs. 90/vta. se le dio intervención al nombrado organismo a fin de la realización de la pericial médica, a fs. 147vta. cita al actor para la entrevista y a fs. 151/153, el Dr. Oscar Alejandro Heredia presenta el informe que le fuera encomendado y a fs. 182/vta. contesta las explicaciones que a la misma solicitada la parte actora (ver fs. 180/vta.).----------

---Ello así, valorada la labor profesional cumplida por el nombrado galeno, a la luz de su extensión, calidad, eficacia, y tomando en consideración lo dispuesto por el art. 3º del Acuerdo Plenario Nro. 4195/14 (Ref. Honorarios del Cuerpo Médico Forense) en orden a que "Los honorarios que perciban los integrantes del Cuerpo Médico Forense de todas las Circunscripciones Judiciales por su actuación como peritos en el Fuero Laboral, serán regulados por los Magistrados intervinientes de acuerdo con el arancel vigente para Abogados y Procuradores" y las normas arancelarias que resultan de aplicación (arts. 5 y 60 de la Ley XIII Nro. 4), que disponen que "los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1 % (uno por ciento) y el 5 % (cinco por ciento) del monto de la sentencia" este Tribunal entiende que los estipendios fijados por el magistrado de grado en la Sentencia Definitiva Nro. 103/2016, resultan ajustados a

derecho y coherentes con las tareas cumplidas.----------
----En consecuencia, corresponde rechazar el recurso deducido y confirmar los mismos.-
----VI) Finalmente en punto a los honorarios de los letrados de la parte actora importa señalar que el art. 6 de la ley XIII Nro. 4 establece que los estipendios de los abogados, por su actividad profesional realizada durante la primera instancia, serán fijados en una suma que oscila el 11 % y el 20 % del monto del proceso.----------
-----En primer término, es oportuno recordar que esta Sala tiene resuelto, en reiteradas ocasiones, que los honorarios correspondientes a los letrados de la parte vencedora son fijados en el 14 % con más el plus procuratorio del 40 % dispuesto en el art. 8 de la Ley XIII Nro. 4. Así, se considera apropiado –en líneas generales- regular a favor de los letrados apoderados de la parte victoriosa el 19,60 % del monto del proceso.----------
-----En el caso bajo examen, los Dres. G. N. C. Q. y J. G. A. actuaron como apoderados de la parte actora vencedora (ver instrumento de fs. 4) y esa situación debe ser ponderada al momento de fijarse los honorarios, conforme lo dispone el ya citado art. 8 de la ley de arancel.----------

---Conforme las pautas señaladas en los párrafos que anteceden y examinando las constancias de autos, este tribunal entiende que lo decidido por el Juez a-quo, en cuanto fuera materia de apelación, resulta ajustado a derecho. ----------
-----Ello así dado que el porcentual regulado en la sentencia definitiva Nro. 031/2020 de fs. 290/308, punto III del fallo, 19,35 % se encuentra dentro de los parámetros legales previstos en la ley XIII Nro. 4. ----------
-----En consecuencia, no se advierte que la regulación de honorarios efectuada por el magistrado de grado sea alta; máxime considerando que para su apreciación se ha evaluado, correctamente, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, su grado de dificultad, el carácter en el que actuara el nombrado profesional, las etapas cumplidas, el impulso procesal, así como el resultado del pleito. (ver fs. 307vta.). -----
-----Por lo expuesto, corresponderá confirmar la regulación de honorarios realizada por el magistrado de grado en favor de los letrados apoderados de la parte actora Dres. G. N. C. Q. y J. G. A., en forma conjunta en la Sentencia Definitiva Nro. 031/2020 de fs. 290/308. ----------

--VII) Por último, la presente se dicta sin imponer costas ni regular honorarios ante la inoficiosidad de las labores cumplidas en el caso del recurso interpuesto por el Dr. J. M. F. C. en representación de P. ART S.A. como así tampoco en el recurso deducido por el Dr. E. A. F. L. en representación de la Municipalidad de Trelew por la labor desarrollada

en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

--------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. M. F. C., en representación de P. ART S.A., a fs. 309 contra de la Sentencia Definitiva Nro. 031/2020 de fs. 290/308. ----------

---II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 3 de la ley XIII Nro. 4). -------

----III) CONFIRMAR la regulación de honorarios realizada por el magistrado de grado en favor de los letrados apoderados de la parte actora Dres. G. N. C. Q. y J. G. A., en forma conjunta en la Sentencia Definitiva Nro. 031/2020 de fs. 290/308. ----------

----IV) CONFIRMAR la regulación de honorarios realizada por el magistrado de grado a favor del Cuerpo Médico Forense en la Sentencia Definitiva Nro. 031/2020 de fs. 290/308.----------

----V) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ---

----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA